



Libertad y Orden

C



Comisión de Regulación
de Telecomunicaciones
República de Colombia

Rad. 200831743
Cod. 4000

Bogotá,

Doctor

JUAN CARLOS MONROY ROSAS
Procurador Judicial 29 Ambiental y Agrario
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Bogotá D.C.

CRT	
Radicación:	 * 2 0 0 8 5 1 4 0 8 *
Fecha:	09/08/2008 - 16:52:28
Proceso:	4000 ASESORIA Y RELACIONES EXTERNAS
Destino:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-
Asunto:	DERECHO PETICION SOLICITUD INFORMACIÓN

Asunto: Derecho de petición de solicitud de información.

Respetado doctor Monroy:

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT- ha recibido su comunicación radicación 200831743, referente a la solicitud de información respecto a la contaminación generada por ondas electromagnéticas.

En primer lugar le informo que el espectro electromagnético es gestionado, administrado y controlado por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con las leyes vigentes, con excepción del espectro electromagnético atribuido al servicio de Televisión cuya administración corresponde a la Comisión Nacional de Televisión –CNTV-, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones, con el fin de valorar los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones, contrató un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana cuyo resultado fue el documento: "*Estudio de los límites de exposición humana a campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno*". A raíz de este estudio y otras recomendaciones internacionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 195 del 31 de enero de 2005 "*Por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones*", norma elaborada conjuntamente por los Ministerios de Comunicaciones, de la Protección Social, y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Decreto 195 de 2005 adoptó los fundamentos de la Recomendación UIT-T K.52 "*Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos*" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, también, la Recomendación 519/EC/1999 del Consejo de la Unión Europea, "*Por la cual se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos*" y las "*Recomendaciones para limitar la exposición a campos electromagnéticos*", resultado del estudio realizado por la "Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante, ICNIRP", ente reconocido oficialmente por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

En cuanto a ubicación, instalación y operación de las antenas de las estaciones radioeléctricas son exigidos varios requisitos a las empresas de telecomunicaciones. Por ejemplo, en el caso de los servicios de difusión, las antenas transmisoras son generalmente instaladas fuera del perímetro



urbano. Esto se aplica particularmente a los emplazamientos que incluyan antenas emisoras de alta potencia como la Radio AM y la Televisión.

La ubicación de antenas de radiocomunicaciones también se encuentra sujeta a los permisos administrativos municipales que se deben obtener para la instalación de las antenas por parte de las entidades territoriales. Acorde con el artículo 311 de la Constitución Política, corresponde a cada municipio o entidad territorial, a través de sus Oficinas de Planeación, determinar la localización de una antena de radiocomunicaciones soportándose para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT-. Lo anterior no deja de presentar un sano compromiso entre las normas urbanas para la preservación del ambiente, el uso apropiado del espacio público, la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones y el correcto uso del espectro radioeléctrico.

Posteriormente, el Ministerio de Comunicaciones expidió la Resolución 1645 de 2005 que reglamenta el Decreto 195 de 2005, en el cual se establece que:

"Artículo 3º. Fuentes inherentemente conformes. Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente resolución, se definen como fuentes inherentemente conformes, los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

- *Telefonía Móvil Celular*
- *Servicios de Comunicación Personal, PCS*
- *Sistema Acceso Troncalizado-Trunking*
- *Sistema de Radiomensajes-Beeper*
- *Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos-HF*
- *Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos VHF*
- *Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos UHF*
- *Proveedor de Segmento Espacial.*

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente o los niveles se superen debido a cambios en la tecnología u otros factores."

No obstante lo anterior, para el caso de verificación de cumplimiento de las instalaciones ya existentes, es el Ministerio de Comunicaciones en coordinación con otros ministerios, el competente para ejercer funciones de control y vigilancia según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 195 de 2005 así:

"Artículo 9º. Evaluación periódica. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de la Protección Social, revisarán periódicamente las restricciones básicas y los niveles de referencia adoptados por el Gobierno Nacional, a la luz de los nuevos conocimientos, de las novedades de la tecnología y de las aplicaciones de las nuevas fuentes y prácticas que dan lugar a la exposición a campos electromagnéticos, con el fin de garantizar el nivel de protección más adecuado



al medio ambiente, a los trabajadores y la comunidad en general. Para la evaluación podrá invitarse para presentar sus opiniones, a personas de los distintos sectores de la sociedad, del académico, gremios y ciudadanos interesados en el tema.

El Ministerio de Comunicaciones adaptará la metodología de medición y los procesos de verificación de cumplimiento, mediante resolución motivada, cuando tal necesidad se evidencie de la revisión y evaluación anual de las restricciones básicas y los niveles de referencia de que trata el párrafo anterior.”(Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, los Ministerios de Comunicaciones y de Protección Social y Vivienda, expidieron una Circular Conjunta 001 que establece que quienes operan servicios y/o actividades de telecomunicaciones tienen la obligación de delimitar las zonas de exposición a campos electromagnéticos del público en general, ocupacional y rebasamiento, para seguridad de la ciudadanía.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2007 el Ministerio de Comunicaciones expidió la Circular 270 dirigida a la comunidad en general respecto a la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, en ella se aclara que de acuerdo a estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud y por las recomendaciones de la UIT las emisiones radioeléctricas que producen las antenas de telefonía móvil celular o PCS, no son perjudiciales para la salud humana, principalmente porque aquellas, las emisiones, se encuentran muy por debajo de los estándares internacionales aceptados, que pueden llegar a causar problemas al ser humano en su salud.

Finalmente, la CRT, en cuanto a regulación sobre exposición humana a ondas electromagnéticas, en el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997 (capítulo modificado por la Resolución CRT 1672 de 2006) establece que para la homologación de los teléfonos u otros terminales que radian ondas electromagnéticas en la gama de frecuencias de 300 MHz a 3 GHz y que se emplean muy próximos a la cabeza, los interesados deberán demostrar, mediante un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación y/o laboratorio de pruebas y ensayos reconocido a nivel nacional o internacional por un Organismo Acreditador, que cumplen con los límites de exposición establecidos en el estándar IEEE Std C95.1 o por el ICNIRP para los niveles de seguridad con respecto a la exposición humana a los campos electromagnéticos (CEM) de radiofrecuencia.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta y quedamos atentos a cualquier otra aclaración que requiera.

Cordialmente,



JUAN PABLO HERNANDEZ MARCENARO
Coordinador Asesoría y Relaciones Externas

Anexo: Normas, estudios y recomendaciones internacionales

MAD

